



联合国
粮食及
农业组织

Food and Agriculture
Organization of the
United Nations

Organisation des Nations
Unies pour l'alimentation
et l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная организация
Объединенных Наций

Organización de las
Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura

منظمة
الأغذية والزراعة
للأمم المتحدة

COMITÉ DE PESCA

33.º período de sesiones

Roma, 9-13 de julio de 2018

DIRECTRICES VOLUNTARIAS PARA EL MERCADO DE LAS ARTES DE PESCA

Introducción

La FAO organizó una Consulta técnica sobre el mercado de las artes de pesca, que tuvo lugar del 5 al 9 de febrero de 2018, en la que se aprobaron las Directrices Voluntarias sobre el Mercado de las Artes de Pesca. Con arreglo a lo establecido en el párrafo 20 del Informe de la Consulta técnica sobre el mercado de las artes de pesca (COFI/2018/Inf.25), la Secretaría ha revisado el texto para garantizar su coherencia lingüística interna y su coherencia jurídica e introducir, en su caso, cambios de redacción antes de someter las Directrices al examen del Comité de Pesca (COFI) en su 33.º período de sesiones. La revisión del texto, en la que se incluyeron las modificaciones necesarias en aras de la coherencia lingüística y jurídica y en cuanto a la numeración y formato de los párrafos, no ha supuesto cambios significativos en el texto que se había convenido en la Consulta técnica.

Es posible acceder a este documento utilizando el código de respuesta rápida impreso en esta página. Esta es una iniciativa de la FAO para minimizar su impacto ambiental y promover comunicaciones más verdes. Pueden consultarse más documentos en el sitio www.fao.org/cofi/es/.



mx136

I. DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

1. Las Directrices Voluntarias para el Mercado de las Artes de Pesca constituyen un instrumento para contribuir a la pesca sostenible y mejorar el estado del medio marino enfrentando, reduciendo al mínimo y eliminando el problema de los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados, y facilitando la identificación y recuperación de dichos aparejos. Estas Directrices pueden ayudar a los Estados a cumplir con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluidos los acuerdos internacionales pertinentes y los marcos de gobernanza conexos, así como contribuir a mejorar la seguridad en el mar reduciendo el peligro para la navegación que suponen los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados, y ayudando a detectar actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR). También se alienta a los Estados a tomar en consideración estas Directrices, según proceda, en el desarrollo de sistemas de marcado de las artes de pesca para aguas continentales.
2. La finalidad de estas directrices es ayudar a los Estados y los órganos regionales de pesca (ORP), incluidas las organizaciones y arreglos regionales de ordenación pesquera (OROP/AROP) en la elaboración y aplicación de un sistema para el marcado de las artes de pesca y de medidas conexas para abordar el problema de los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados que ofrezcan lo siguiente:
 - a) una forma práctica de localizar artes de pesca e identificar a sus propietarios;
 - b) un texto de orientación sobre la elaboración de sistemas de marcado adecuados;
 - c) un marco para la realización de una evaluación de riesgos a fin de determinar la conveniencia o no de aplicar un sistema para el marcado de las artes de pesca;
 - d) una base para la preparación de recomendaciones y reglamentación encaminadas a reducir al mínimo el abandono, la pérdida y el descarte de artes de pesca y a estimular la recuperación de los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados.
3. En estas directrices se toman en consideración, entre otros, los documentos siguientes:
 - a) el Código de Conducta para la Pesca Responsable;
 - b) el Plan de acción internacional de 2001 para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
 - c) el informe de la Consulta de expertos sobre el marcado del equipo de pesca de 1991 (Informe de Pesca de la FAO n.º 485, 1993);
 - d) el Acuerdo de la FAO de 1993 para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (el “Acuerdo de Cumplimiento”);
 - e) el contenido del Anexo III (Especificación estándar para el marcado de artes de pesca) y el Anexo IV (Propuestas para la aplicación de un sistema estándar de luces y figuras para la identificación y localización de las artes de pesca) de las Orientaciones técnicas de la FAO para la pesca responsable n.º 1. FAO (1996);
 - f) el Anexo V del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL)¹;
 - g) las Orientaciones técnicas de la FAO para la pesca responsable, 2003. La ordenación pesquera - 2. El enfoque ecosistémico de la pesca;

¹ En el Anexo V del Convenio MARPOL se prohíbe en términos generales la descarga de basuras en el mar, a excepción de lo previsto en las reglas 4, 5, 6 y 7 del anexo, que guardan relación con los restos de comida, los residuos de carga, los agentes o aditivos de limpieza y los cadáveres de animales, así como las excepciones establecidas en la regla 7. Salvo disposición expresa en otro sentido, el Anexo V del Convenio MARPOL se aplica a todos los buques, lo que significa todas las embarcaciones de cualquier tipo, incluidas las embarcaciones de pesca, que naveguen en el medio marino.

- h) la Resolución 60/31 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, párrafos 77 a 81, y la Resolución 70/75 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, párrafos 174 y 175;
- i) las Directrices internacionales de la FAO para la ordenación de las pesquerías de aguas profundas en alta mar, de 2009;
- j) el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2009;
- k) las Directrices internacionales de la FAO para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes, de 2011;
- l) las Directrices de 2012 para la implantación del Anexo V del Convenio MARPOL, aprobadas por la Organización Marítima Internacional (OMI) mediante la resolución MEPC 219(63);
- m) la Resolución A.1117(30) de la OMI²;
- n) la Clasificación estadística internacional uniforme revisada de las artes de pesca (ISSCFG, Rev. 1, de 21 de octubre de 2010) aprobada en la 25.ª reunión del Grupo Coordinador de Trabajo, que tuvo lugar en Roma en 2016;
- o) las recomendaciones formuladas por la Consulta de expertos sobre el mercado de las artes de pesca en los párrafos 25 y 26 del Informe de Pesca y Acuicultura n.º R1157, titulado *Report of the Expert Consultation on the Marking of Fishing Gear, Rome, 4-7 April 2016* (Informe de la Consulta de Expertos sobre el Mercado de las Artes de Pesca, 4-7 de abril de 2016).

4. En estas Directrices se exponen las consideraciones para elaborar un sistema de marcado de las artes de pesca. En los anexos figuran algunos elementos básicos que se deben considerar al preparar una evaluación de riesgos para el mercado de artes de pesca.

5. Estas Directrices deben interpretarse y aplicarse de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, recogidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (la Convención de las Naciones Unidas de 1982). Ninguna disposición de estas Directrices va en menoscabo de los derechos, la jurisdicción o los deberes de los Estados en virtud del derecho internacional tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas de 1982. En particular, ninguna disposición de estas Directrices deberá interpretarse de modo que afecte al derecho de los Estados a adoptar, mantener o ampliar requisitos para el marcado de las artes de pesca más estrictos que los que se establecen en estas Directrices, incluidas las medidas adoptadas en virtud de una decisión tomada por un ORP, en particular una OROP/AROP.

II. ALCANCE Y PRINCIPIOS

6. Estas Directrices son voluntarias y tienen alcance mundial. Son aplicables a todos los tipos de artes de pesca utilizadas en todo tipo de actividades pesqueras en todos los océanos y mares.

7. Se debería establecer un sistema de marcado de las artes de pesca para todos los tipos de artes, salvo que la autoridad competente, como resultado de una evaluación de riesgos u otro medio adecuado, disponga otra cosa. El grado de complejidad del marcado de las artes de pesca debería basarse en la necesidad y viabilidad de un sistema de este tipo.

8. Una evaluación de riesgos también puede facilitar la fijación de prioridades entre las medidas y orientar otros enfoques graduales de mitigación. Estos se basarían en la gravedad y probabilidad de los efectos potenciales de las diferentes pesquerías, utilizando la mejor información disponible en el momento de la evaluación.

² En la Resolución A.1117(30) de la OMI se invita a los gobiernos interesados a implementar el sistema numérico de identificación de buques de la OMI.

9. Un sistema para el marcado de las artes de pesca debería diseñarse de manera que tuviera en cuenta los requisitos prácticos de la pesquería a la que se aplica y las responsabilidades de los Estados en su calidad de Estados del pabellón, ribereños y del puerto y, cuando proceda, como miembros de ORP, en particular OROP/AROP.
10. Los interesados directos, incluidas las comunidades de pescadores, deberían participar de modo activo, inclusivo e informado en todo el proceso de adopción de decisiones en relación con la elaboración, aplicación y regulación de un sistema de marcado de las artes de pesca de forma transparente y abierta.
11. El sistema para el marcado de las artes de pesca debería:
- a) basarse en una evaluación de los riesgos relacionados con los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados de manera que se establezcan prioridades entre las medidas para el marcado de las artes de pesca y dichas medidas sean proporcionales a los riesgos determinados, y tengan la finalidad de reducir, mitigar y eliminar estos riesgos de manera eficaz;
 - b) proporcionar un medio sencillo, pragmático, asequible y verificable de determinar la titularidad y la posición de las artes de pesca, así como su vinculación con las embarcaciones, y/o los operadores que realizan las actividades de pesca;
 - c) en la medida de lo posible, ser compatible con los sistemas de rastreabilidad y certificación conexos;
 - d) estar respaldado por un proceso de seguimiento que vele por que el sistema responda adecuadamente a los cambios en las condiciones de todas las partes interesadas;
 - e) contribuir a los sistemas de gestión de recursos;
 - f) satisfacer las obligaciones derivadas de convenios y acuerdos internacionales pertinentes;
 - g) vincularse, por medio de cualquier autorización o licencia para pescar, a embarcaciones u operadores dedicados a la pesca o actividades afines;
 - h) estar en consonancia con el Anexo V del Convenio MARPOL y las directrices conexas y contribuir a la aplicación de la regla 10.6, relativa a los requisitos de notificación;
 - i) promover el empleo de métodos que no entrañen un riesgo para el medio ambiente, por ejemplo, la contaminación por plásticos.
12. Un sistema para el marcado de las artes de pesca podrá también incluir un método para indicar la presencia de las artes de pesca en la columna de agua.
13. El sistema de marcado de las artes de pesca debería establecerse, o sustentarse, en la legislación nacional y subnacional, y en los marcos jurídicos regionales, según proceda, sin perjuicio de las medidas vigentes que alcancen el mismo efecto.
14. En los casos en que las Directrices recomienden que un arte de pesca lleve una determinada marca, o que se cumpla otra especificación de marcado, la autoridad nacional o el ORP, en particular la OROP/AROP, competente, según corresponda, podrá permitir la utilización de otra marca o especificación para el marcado, siempre y cuando satisfaga los requisitos mínimos establecidos en estas Directrices y contribuya asimismo al marcado de las artes de pesca.
15. En las evaluaciones de riesgos mencionadas en esta sección se deberían abordar los riesgos potenciales para la navegación, la seguridad y el medio ambiente, así como los beneficios de establecer un sistema eficaz de marcado y notificación de las artes de pesca en una pesquería. Las orientaciones relativas a los criterios que se pueden utilizar al preparar una evaluación de riesgos se exponen en el Anexo.

III. DEFINICIONES

16. A efectos de estas Directrices:

- a) “arte de pesca” hace referencia a todo dispositivo físico, o parte del mismo, o toda combinación de elementos que puedan ser colocados en la superficie o dentro del agua o sobre el lecho marino con la intención de capturar organismos marinos o de contenerlos para su captura o recolección posterior, o recolectarlos, de conformidad con el Anexo V del Convenio MARPOL.
- b) por “marca” se entiende:
 - i) un identificador que permite a la autoridad competente saber qué persona o entidad tiene la responsabilidad última del uso de las artes de pesca;
 - ii) un medio que permite conocer la localización, escala y naturaleza de las artes de pesca en el agua.
- c) en estas Directrices, por “dispositivo de concentración de peces” (DCP), sin perjuicio de la utilización de definiciones diferentes en otros instrumentos, se entiende un objeto, estructura o dispositivo permanente, semipermanente o temporal de cualquier material, artificial o natural, que se coloca o es objeto de rastreo y se utiliza para la concentración de pescado destinado a la captura posterior. Un DCP puede ser un DCP fondeado (DCPf), o bien un DCP a la deriva (DCPd).
- d) por “aparejo de pesca abandonado” se entiende el arte de pesca sometido al control de un operador o propietario y que este podría recuperar, pero que se deja en el mar deliberadamente por causas de fuerza mayor u otras razones imprevistas.
- e) por “aparejo de pesca perdido” se entiende el arte de pesca cuyo control ha perdido accidentalmente el propietario u operador y que este no puede localizar o recuperar.
- f) por “aparejo de pesca descartado” se entiende el arte de pesca que se libera en el mar sin que se realice ningún intento de control o recuperación posterior.

IV. APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE MERCADO DE ARTES DE PESCA

17. El mercado de las artes de pesca debería considerarse en el contexto de medidas de ordenación pesquera más amplias que apoyen la sostenibilidad de la pesca y la salud de los océanos, incluida la disminución, reducción al mínimo y eliminación de los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados.

18. Las autoridades competentes encargadas de la formulación de políticas, con la participación de todos los interesados, deberían:

- a) determinar la utilización de un sistema, si es aplicable, para el mercado de las artes de pesca;
- b) señalar las pesquerías, artes de pesca, embarcaciones o zonas a las que se aplica el sistema, así como especificar las condiciones para la aplicación del sistema convenido, o la concesión de exenciones respecto de su aplicación;
- c) definir los procedimientos de notificación, almacenamiento de datos, recuperación e intercambio de información.

19. Los Estados deberían cooperar, ya sea de forma bilateral o a través de órganos de pesca subregionales o regionales como los ORP, incluidas las OROP/AROP, según proceda, en el establecimiento, la aplicación y la armonización de los sistemas para el mercado de las artes de pesca según se considere necesario y oportuno.

20. El sistema de marcado de las artes de pesca debería ser capaz de proporcionar información suficiente para alcanzar los beneficios perseguidos, descritos en el párrafo 11 de las presentes Directrices. Con este fin, el sistema debería abarcar los componentes, aspectos, requisitos y especificaciones establecidos en estas Directrices, tales como:

- a) la notificación de aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados;
- b) la notificación de artes de pesca encontradas;
- c) la recuperación de aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados;
- d) siempre que sea posible, la eliminación segura y ecológicamente adecuada de las artes de pesca no deseadas.

21. Los sistemas para el marcado de las artes de pesca deberían estar concebidos de manera que su aplicación sea lo más factible posible a fin de garantizar su adopción.

22. Cuando el marcado de las artes de pesca se aplique en virtud de requisitos pertinentes nacionales, subnacionales o regionales, el marcado de las artes debería, según proceda, constituir una condición de cualquier nueva autorización o licencia de pesca. En los casos en que no se requiera autorización o licencia de pesca para pescar, podrá aplicarse un sistema de marcado de las artes de pesca como parte del sistema de ordenación pesquera cuando se considere necesario y práctico.

23. Se debería asignar una marca única al propietario de artes de pesca sujetas a un sistema de marcado para su aplicación a todas las artes de pesca de este tipo que posea.

24. Cuando las artes de pesca estén asociadas a una embarcación pesquera registrada, de ser aplicable, la marca asignada a las artes de pesca debería coincidir con los datos de matriculación de la embarcación (por ejemplo, el código del puerto o el número de la OMI³, en caso de disponerse de ellos).

25. La autoridad competente podrá autorizar a una empresa, organización de pescadores o entidad similar a usar una marca común, si se puede demostrar que las artes de pesca que se van a marcar pueden ser utilizadas por más de un grupo de usuarios o embarcaciones con arreglo a un sistema de rotación o mancomunado. Si es factible, estas marcas de identificación deberían ir seguidas de un identificador individual para cada arte de pesca y los propietarios deberían llevar un registro de la localización física de los aparejos.

26. Las marcas deberían ser de un tipo y diseño aprobados por la autoridad competente y colocarse de acuerdo con las especificaciones técnicas, teniendo en cuenta, si procede, las mejores normas internacionales disponibles.

27. Estas marcas podrían documentarse en un registro de artes de pesca o mediante un sistema de licencias o autorizaciones de pesca. La información asociada a la marca debería registrarse e incorporarse en el sistema de licencias o autorización de pesca existente, si resulta aplicable.

V. SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

28. Los Estados, los órganos pesqueros regionales y subregionales como los ORP, incluidas las OROP/AROP, y las comunidades pesqueras, deberían velar por que la observancia de un sistema para el marcado de las artes de pesca se convierta en parte integrante de los mecanismos de seguimiento, control y vigilancia (SCV) de la pesca.

29. Los mecanismos de SCV deberían prever la aplicación de penas o sanciones adecuadas en caso de incumplimiento de los distintos requisitos del sistema de marcado de las artes de pesca.

³ De acuerdo con las disposiciones de la Resolución A.1117 (30), Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, aprobada el 6 de diciembre de 2017.

30. La autoridad competente debería llevar a cabo inspecciones para verificar que los propietarios y operadores marquen sus artes de pesca como se exige. Las artes de pesca no marcadas o marcadas de forma insuficiente que no se puedan vincular con su propietario o con un permiso para pescar en una zona determinada, pueden ser indicio de actividades de pesca INDNR y deberían ser objeto de notificación a las autoridades competentes para que estas tomen las medidas oportunas. El marcado de las artes de pesca debería considerarse un mecanismo importante para ayudar a prevenir la pesca INDNR.

31. Las inspecciones de artes de pesca realizadas por el Estado rector del puerto deberían llevarse a cabo conforme a los procedimientos establecidos en el párrafo e) del Anexo B del Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en particular las condiciones relativas al mercado de las artes de pesca.

32. Las autoridades competentes, al elaborar mecanismos para posibilitar la rastreabilidad de las marcas de artes de pesca, deberían establecer disposiciones adecuadas en cuanto a la pérdida, daño y sustitución de las distintas marcas. En el caso de que una marca se pierda, sufra daños o resulte ilegibles, el propietario debería presentar lo antes posible ante la autoridad competente una declaración en la que se detallen las circunstancias de la pérdida y se solicite el suministro de nuevas marcas.

33. Los Estados deberían alentar a toda persona que halle artes desplegadas sin marcas apropiadas a que informe de ello a las autoridades competentes.

VI. NOTIFICACIÓN DE APAREJOS DE PESCA ABANDONADOS, PERDIDOS O DESCARTADOS

34. El requisito de que los operadores pesqueros notifiquen los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados a la autoridad competente podría ser una condición de la autorización o licencia de pesca.

35. Las autoridades competentes deberían establecer regímenes de notificación adecuados, utilizando las mejores normas internacionales disponibles. Las notificaciones deberían presentarse en forma oportuna al Estado del pabellón, a la autoridad competente que facilitó la marca de artes de pesca pertinente y, si procede, al Estado ribereño en cuya jurisdicción se haya producido la pérdida del arte de pesca.

36. La autoridad competente debería llevar un registro de las artes de pesca cuyo hallazgo, abandono, pérdida o descarte hayan sido notificados, de acuerdo con la legislación nacional. En este registro deberían incluirse, cuando estén disponibles, datos acerca de los aspectos siguientes:

- a) los propietarios de las artes de pesca;
- b) el tipo de arte de pesca y sus características;
- c) toda marca del arte de pesca y otros identificadores;
- d) la fecha, la hora, el lugar de la pérdida o recuperación, la profundidad del agua, etc.;
- e) el motivo de la pérdida;
- f) las condiciones meteorológicas;
- g) cualquier otra información pertinente, en particular si han quedado atrapadas especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas;
- h) la situación de los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados (es decir, recuperados o no, vendidos o destruidos).

37. Los Estados deberían poner a disposición de los ORP competentes, incluidas las OROP/AROP, otras organizaciones y entidades pertinentes, y otras partes interesadas, información sobre los aparejos abandonados, perdidos o descartados, según corresponda. Deberían aplicarse acuerdos recíprocos, si procede.

38. Reconociendo que los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados pueden constituir un peligro para la navegación, los Estados deberían alentar a los propietarios o a los operadores de tales aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados a que adviertan inmediatamente a otros buques próximos, facilitando detalles de los aparejos y de su última posición conocida. La autoridad competente debería utilizar los medios más eficaces para transmitir un aviso general a otras embarcaciones.

VII. RECUPERACIÓN DE APAREJOS DE PESCA ABANDONADOS, PERDIDOS O DESCARTADOS

39. Los Estados deberían alentar a los propietarios u operadores de las artes de pesca a que hagan todos los esfuerzos razonables para recuperar los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados. En caso de que no se pudieran recuperar, se debería informar de ello, conforme al párrafo 35, a la autoridad competente, y esta debería considerar, cuando ello fuera practicable y viable, mecanismos eficaces en función del costo para la recuperación de los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados.

40. La recuperación de aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados debería efectuarse tomando debidamente en consideración la seguridad humana y el consiguiente daño que esta recuperación pudiese causar en el medio y hábitat marinos.

41. Debería otorgarse prioridad a la recuperación de aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados que:

- a) representen un peligro para la navegación de embarcaciones de superficie y submarinas o para las operaciones pesqueras;
- b) supongan un efecto perjudicial importante para hábitats críticos, vulnerables o sensibles;
- c) supongan una amenaza de enredo, aprisionamiento o ingestión para la fauna y flora marinas o puedan contribuir a la pesca fantasma.

42. Los Estados deberían esforzarse por identificar “puntos críticos” para el abandono, pérdida o descarte de aparejos que presenten riesgos elevados, entre ellos los indicados en el párrafo 41, y elaborar estrategias específicas para la recuperación de los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados en esas zonas.

43. La autoridad competente debería alentar a los propietarios de las artes de pesca a disponer de los equipos y la capacitación adecuados para facilitar la recuperación de los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados. Siempre que sea posible, el propietario u operador y la autoridad competente deberían colaborar para mejorar las actividades de recuperación. Los propietarios (nacionales o extranjeros) deberían ser informados de los aparejos recuperados (en caso de que estuvieran debidamente marcados) de manera que puedan facilitar su recolección para reciclarlos, volver a utilizarlos o eliminarlos de forma segura.

44. Los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados y las artes de pesca que ya no estén en uso deberían reciclarse o desecharse de manera responsable en tierra. Los Estados deberían velar por que haya instalaciones portuarias de recepción adecuadas para la eliminación de aparejos de pesca de conformidad con el Anexo V del Convenio MARPOL.

45. Se alienta a los Estados y a otras partes interesadas a que apoyen la creación de infraestructuras que posibiliten el reciclaje de los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados que hayan sido recuperados, y de las artes de pesca que ya no estén en uso.

VIII. RASTREABILIDAD COMERCIAL DEL MERCADO DE LAS ARTES DE PESCA

46. Los Estados deberían alentar a los fabricantes y proveedores de artes de pesca a facilitar la rastreabilidad a lo largo de la cadena de suministro, desde la producción hasta el uso y la posterior eliminación. Esta rastreabilidad podría incluir el marcado con el nombre del fabricante, el año de fabricación, el tipo de producto y el lote de producción y demás información que sea útil a efectos de la rastreabilidad comercial. Estos sistemas de marcado deberían estar vinculados a prácticas normalizadas de registro de transacciones comerciales. Los Estados deberían asimismo alentar a los minoristas de artes de pesca, si son distintos del fabricante, a incluir estos números de serie o lote en sus registros.

47. Los Estados deberían alentar a las empresas pesqueras y a otras empresas pertinentes, incluidas las asociaciones que promueven los intereses del sector pesquero, a considerar la posibilidad de elaborar estrategias y políticas de compra que exijan a sus proveedores una actuación conforme con estas Directrices o la legislación nacional y/o local aplicable a los mismos efectos.

48. Debería prestarse la debida atención a que el cumplimiento de estas Directrices forme parte integral de las evaluaciones relacionadas con programas de certificación de la sostenibilidad de los alimentos marinos y otras iniciativas en materia de sostenibilidad.

49. Los Estados deberían tener en cuenta al aplicar las disposiciones de esta sección de estas Directrices las particularidades de los pescadores que producen sus propias artes de pesca y las características específicas de los fabricantes en pequeña escala que producen artes de pesca para pesquerías en pequeña escala o artesanales.

IX. DISPOSITIVOS DE CONCENTRACIÓN DE PECES

50. Se alienta a los Estados, los ORP, incluidas las OROP/AROP, y otras autoridades pertinentes a desarrollar sistemas de marcado y otras medidas, según proceda, para los DCP, en consonancia con los elementos que se exponen en esta sección.

51. Una autorización o licencia de pesca para utilizar cualquier forma de DCP debería incluir la condición de que dichos dispositivos estén marcados.

52. La estructura de un DCP o la boya electrónica fijada en él deberían contener una marca física única de identificación. En el caso de los DCPd, estos deberían equiparse con una boya electrónica que permita el seguimiento en tiempo real de la posición espacial por el operador. En el caso de las operaciones a gran escala en mar abierto, las autoridades competentes podrán exigir el uso de boyas satélite en los DCPd como condición para pescar, a fin de facilitar la aplicación de medidas de seguimiento y ordenación pesquera a escala mundial, tomando debidamente en consideración la necesidad de proteger la confidencialidad de la información delicada desde el punto de vista comercial.

53. Las autoridades competentes deberían definir claramente: i) cuándo se considera que un DCP se ha perdido o abandonado y ii) el operador del DCP, teniendo en cuenta posibles dificultades tales como el intercambio frecuente (de la titularidad) de las boyas satélite fijadas a los DCP y el abandono de DCPd cuando son arrastrados a zonas en las que están prohibidas la pesca o la transmisión de datos.

54. Cuando se pierda o se abandone un DCP, su operador debería notificar a las autoridades competentes la última posición conocida de dicho dispositivo.

55. Cuando resulte posible, debería fomentarse la recuperación de los DCP abandonados o que ya no se utilicen. Las autoridades competentes deberían establecer un marco para determinar la responsabilidad por la recuperación de los DCP perdidos o abandonados. Debería otorgarse prioridad a la recuperación de DCP que:

- a) representen un peligro para la navegación de embarcaciones de superficie y submarinas o para las operaciones pesqueras;
- b) supongan un efecto perjudicial importante para hábitats críticos, vulnerables o sensibles;
- c) supongan una amenaza de enredo, aprisionamiento o ingestión para la fauna y flora marinas o puedan contribuir a la pesca fantasma.

56. Con el fin de reducir los posibles efectos o daños para la flora y fauna, el medio ambiente o el hábitat marinos, los Estados y los ORP, incluidas las OROP/AROP, deberían fomentar en la construcción de los DCP el uso de diseños y materiales no enmallantes, así como de materiales naturales y biodegradables.

X. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

57. Los Estados, los ORP, incluidas las OROP/AROP, y otras partes interesadas deberían, de forma independiente o en colaboración, llevar a cabo investigaciones que faciliten el desarrollo y la adopción de nuevas tecnologías y procedimientos relacionados con el marcado de las artes de pesca y los DCP, incluidos, entre otros, el seguimiento y la recuperación de aparejos de pesca y DCP abandonados, perdidos o descartados, así como de métodos y tecnología más eficaces y ecológicos.

58. Los Estados, los ORP, incluidas las OROP/AROP, y otras autoridades competentes deberían realizar investigaciones sobre estrategias que garanticen la gestión responsable de las artes de pesca para reducir, mitigar o eliminar su pérdida, abandono y descarte a lo largo de todo su ciclo de vida útil, lo que podría incluir el marcado de las artes de pesca y otros instrumentos y medidas de gestión pertinentes.

59. Los Estados, los ORP, incluidas las OROP/AROP, y otras partes interesadas deberían realizar investigaciones sobre medidas que reduzcan los efectos negativos de las artes de pesca y los DCP si se pierden, abandonan o descartan como, por ejemplo, materiales no enmallantes y biodegradables y mecanismos de escape para animales atrapados.

XI. SENSIBILIZACIÓN, COMUNICACIÓN Y DESARROLLO DE LA CAPACIDAD

60. Los Estados, los ORP, incluidas las OROP/AROP, y otras partes interesadas deberían cooperar para determinar e intercambiar mejores prácticas, recopilar e intercambiar información, así como coordinar actividades eficaces de comunicación y capacitación.

61. Todas las partes deberían sensibilizar acerca de los problemas provocados por los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados y ofrecer a los Estados, otras partes interesadas y el público en general un propósito y justificación claros de los motivos por los que es necesario y beneficioso marcar adecuadamente las artes de pesca y aplicar otras medidas que reduzcan el riesgo que suponen los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados. Ello debería incluir la concienciación acerca de las reglas del Anexo V del Convenio MARPOL sobre la gestión de los residuos en el mar y otros instrumentos pertinentes.

62. Los ORP, incluidas las OROP/AROP, deberían consultar periódicamente con sus miembros para recopilar información y promover la comprensión de las tendencias y los efectos con el paso del tiempo de los aparejos abandonados, perdidos o descartados y de las actitudes y conductas del sector pesquero respecto de las medidas de gestión de las artes de pesca, así como seguir de cerca la eficacia de las medidas empleadas.

63. Los Estados, los ORP, incluidas las OROP/AROP, y otras partes pertinentes deberían alentar y, de ser posible, facilitar la comunicación entre diferentes flotas pesqueras que operen en el mismo caladero para poner en conocimiento de los demás las artes pasivas o fijas y otros factores que pueden aumentar el riesgo de conflictos en materia de artes de pesca. Los Estados, los ORP, incluidas las OROP/AROP, y otras partes deberían también considerar la segregación de zonas por artes de pesca estacionarias o móviles, según proceda, para reducir los conflictos en materia de artes de pesca y su pérdida.

64. Se alienta a los Estados y órganos regionales y subregionales como los ORP, incluidas las OROP/AROP, a elaborar marcos de comunicación que permitan registrar e intercambiar información, cuando sea necesario, sobre la pérdida, el abandono o el descarte de artes de pesca, a fin de reducir la incidencia del fenómeno y facilitar la recuperación. También se alienta a los Estados a elaborar marcos que ayuden a las embarcaciones pesqueras a notificar la pérdida de artes de pesca al Estado del pabellón y, si procede, al Estado ribereño en cuya jurisdicción se produjo la pérdida. Estos marcos deberían tomar en consideración las dificultades de aplicación en la pesca en pequeña escala y artesanal y las actividades de pesca recreativa, así como el uso de las mejores normas internacionales disponibles.

65. Los Estados y los ORP, incluidas las OROP/AROP, deberían abordar las posibles limitaciones para la aplicación eficaz de un sistema de marcado de las artes de pesca. Deberían proporcionar, con carácter voluntario y de común acuerdo, formación, capacitación e intercambio tecnológico adecuados y otras formas de desarrollo de la capacidad a los pescadores, las autoridades competentes y otras partes interesadas a fin de facilitar la aplicación del sistema de marcado de las artes de pesca.

66. Los Estados, los ORP, incluidas las OROP/AROP, y los sectores pesqueros que necesiten recursos adicionales para preparar o llevar a cabo actividades de desarrollo de la capacidad en materia de marcado de las artes de pesca deberían colaborar con organizaciones, ONG, entidades comerciales y de otro tipo u otras autoridades nacionales pertinentes, a fin de alcanzar plenamente los beneficios del sistema de marcado de las artes de pesca, incluidos, entre otros aspectos, el seguimiento y la recuperación de los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados, la lucha contra la pesca INDNR y la mejora de la seguridad en el mar.

XII. NECESIDADES ESPECIALES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO Y LA PESCA EN PEQUEÑA ESCALA

67. Debería prestarse la debida atención al fortalecimiento de la capacidad de los Estados en desarrollo para elaborar y adoptar tecnología y conocimientos apropiados en materia de marcado de las artes y sistemas para el marcado de artes de pesca, mediante la prestación de asistencia financiera y técnica y la cooperación, la transferencia de tecnología y la capacitación, con carácter voluntario y de común acuerdo, de conformidad con el derecho internacional pertinente y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO y los instrumentos conexos.

68. Los Estados deberían reconocer plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, en particular los menos desarrollados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y la pesca en pequeña escala por lo que respecta a su capacidad de aplicar un sistema de marcado de las artes de pesca coherente con las presentes Directrices, incluida la evaluación del riesgo y la viabilidad. Los Estados, bien directamente, bien a través de organizaciones internacionales como los ORP, incluidas las OROP/AROP, y otros asociados pertinentes, podrán prestar asistencia a los Estados en desarrollo con objeto, entre otros, de:

- a) potenciar y, cuando sea necesario, elaborar marcos jurídicos y reglamentarios para un sistema de marcado de las artes de pesca;
- b) reforzar los mecanismos institucionales y la infraestructura necesarios para velar por la aplicación efectiva de un sistema de marcado de las artes de pesca;
- c) fortalecer la investigación y el desarrollo de un sistema de marcado de las artes de pesca;
- d) elaborar, aplicar y mejorar sistemas de control y seguimiento prácticos y eficaces;
- e) fomentar la capacidad institucional y relativa a los recursos humanos.

69. Los Estados, ya sea directamente o a través de la FAO, podrían evaluar las necesidades especiales de los Estados en desarrollo por lo que respecta a la ejecución de las presentes Directrices.

70. Los Estados podrían cooperar para establecer unos mecanismos de financiación apropiados a fin de ayudar a los Estados en desarrollo a poner en práctica las presentes Directrices. Estos mecanismos podrán dirigirse específicamente a desarrollar y reforzar la capacidad de los Estados para aplicar las presentes Directrices y podrán incluir la prestación de asistencia técnica y financiera.

XIII. CONSIDERACIONES ADICIONALES

71. La FAO, según y en la medida en que establezca su mandato, promoverá el uso de estas Directrices, reunirá información pertinente sobre su aplicación mundial y transmitirá esta información, según se le solicite, al Comité de Pesca de la FAO.

72. La FAO, según y en la medida en que establezca su mandato, facilitará la aplicación de estas Directrices Voluntarias entre otros medios a través de la elaboración de documentos técnicos sobre los tipos de marcas de las artes de pesca para la identificación del propietario; sugerencias para la ubicación de la marca en relación con el tipo de aparejo; orientación para el marcado de las artes de pesca con el objeto de indicar la posición y para marcar la presencia del aparejo en la columna de agua, y cualquier otro asunto pertinente para la aplicación de sistemas de marcado de las artes de pesca.

ANEXO

ENFOQUE BASADO EN EL RIESGO PARA AYUDAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES A DETERMINAR LA NECESIDAD DE UN SISTEMA PARA EL MERCADO DE LAS ARTES DE PESCA Y SUS REQUISITOS

Un enfoque basado en el riesgo en relación con la aplicación de sistemas de marcado de las artes de pesca para mitigar el abandono, la pérdida y el descarte puede disminuir las probabilidades de pérdida y las repercusiones de esta, si se produce.

Hay numerosos factores que contribuyen al abandono, la pérdida y el descarte de las artes de pesca, incluidos, entre otros, el tipo de arte de pesca, la climatología, las condiciones del mar y del fondo marino, las averías de los equipos, el nivel de esfuerzo de pesca en una zona determinada, errores humanos y consideraciones relacionadas con la seguridad.

Antes de llevar a cabo una evaluación de riesgos completa, puede realizarse una evaluación sencilla basada en respuestas afirmativas o negativas (sí/no) según el tipo de artes de pesca, los métodos y técnicas de marcado y la zona de actuación. De esta manera podrán evaluarse métodos simples en pequeña escala, normalmente artes de pesca manuales, sin necesidad de realizar una evaluación de riesgos completa.

La evaluación debería concebirse sobre la base de la mejor información disponible a fin de determinar el riesgo asociado con el nivel existente de marcado de las artes en la pesquería de que se trate, en relación con:

- a) el daño ecológico;
- b) el daño económico debido a la pesca fantasma o a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
- c) la seguridad en el mar;
- d) la repercusión en las operaciones de pesca.

Para determinar los niveles de riesgo se establecen cuatro pasos principales:

- a) estimación de las consecuencias (impacto) de la falta de un sistema de marcado de las artes de pesca y la pesquería objeto de examen;
- b) estimación de las posibilidades de que se produzcan (probabilidad) los efectos señalados, que pueden resultar de la falta de un sistema de marcado de las artes de pesca en la pesquería objeto de examen;
- c) puntuación del riesgo;
- d) categorización del riesgo.

Los criterios específicos a los que se atiende en la evaluación de riesgos deberían basarse en las condiciones concretas de la pesquería objeto de examen. Como orientación general, el alcance de una evaluación de riesgos debería comprender parámetros que incidan en las consecuencias y efectos incluidos, entre otros:

- a) Riesgos ecológicos: estado de las especies afectadas, hábitats en los que se pesca, vulnerabilidad y fragilidad de las especies y hábitats en los que se lleva a cabo la pesquería, teniendo en cuenta que los aparejos de pesca abandonados, perdidos o descartados pueden recorrer a la deriva grandes distancias y quedarse en zonas que están fuera de la pesquería en cuestión, en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional o en otra jurisdicción nacional.
- b) Riesgos económicos: el nivel de esfuerzo, el valor de la pesquería, la naturaleza económica de la pesquería (subsistencia, industrial) y las posibilidades de pesca fantasma o de pesca INDNR.
- c) Riesgos tecnológicos: tipo de arte de pesca, número de artes de pesca, número de embarcaciones, método de operación.
- d) Riesgos para la seguridad y la navegación.

- e) Riesgos sociales y culturales: diferentes usuarios, competencias lingüísticas, nivel de organización.
- f) Disponibilidad de información y calidad de la misma.
- g) Las sinergias que se derivarán de la armonización de los sistemas de marcado de las artes de pesca.

Para determinar un nivel de riesgo son necesarias estimaciones que puedan justificarse de las consecuencias y probabilidades. Debería justificarse con claridad la forma en que se eligieron los niveles estimados, de manera que el proceso pueda seguirse y verificarse. Una justificación clara sirve asimismo de base para poder valorar evaluaciones futuras. La información, los datos y las opiniones de expertos recopilados y consolidados a través de la actividad inicial de delimitación del alcance constituyen la base de dicha justificación, con la aportación de información adicional cuando resulte apropiado y necesario.

OTRA INFORMACIÓN QUE DEBE CONSIDERARSE EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE RIESGOS

Viabilidad y asequibilidad

Además de la evaluación de riesgos, las decisiones deberían fundamentarse también en una evaluación para determinar la viabilidad de la aplicación de un sistema para el marcado de las artes de pesca y de las cuestiones conexas en relación con los costos y beneficios. Por consiguiente, la evaluación podría atender a las siguientes preguntas básicas:

- a) ¿La tecnología asociada con el sistema es viable, rentable y adecuada para el fin previsto?
- b) ¿La tecnología se consolidará con el tiempo?
- c) ¿Existe algún obstáculo técnico que impida integrar estos recursos en el sistema de pesca actual?
- d) ¿De qué forma afectaría el sistema para el marcado de las artes de pesca a la eficacia de la pesquería (por ejemplo, reducción de la captura por unidad de esfuerzo, ampliación del tiempo de parada, costos asociados, etc.)?
- e) ¿Qué medidas sería necesario adoptar para ayudar a que la flota aplique el marcado de las artes de pesca?
- f) ¿De qué recursos se dispondría para asegurar una aplicación eficaz?
- g) ¿El sistema para el marcado de las artes añade posibles riesgos u obstáculos a las actividades ordinarias de pesca?
- h) ¿Los Estados en cuestión tienen la capacidad administrativa y económica necesaria para aplicar el sistema y realizar el seguimiento del sistema?
- i) ¿Qué necesidades en materia de fomento de la capacidad y/o financiación deberían considerarse, tanto por lo que se refiere a las administraciones como a los operadores pesqueros?
- j) ¿Tienen repercusiones los conocimientos lingüísticos, el nivel de organización y los diferentes usuarios en la aplicación de sistemas de marcado de las artes de pesca?

Participación

Deberían llevarse a cabo arreglos para realizar las evaluaciones de riesgos y adoptar las correspondientes decisiones con una participación equilibrada de expertos técnicos independientes y de representantes de las partes interesadas en los procesos de elaboración, revisión y aprobación del sistema.

Transparencia

Las evaluaciones de riesgos y la correspondiente toma de decisiones deberían llevarse a cabo de forma transparente y seguir un reglamento escrito. Una vez finalizada la evaluación de riesgos, esta debería publicarse con prontitud y, si es posible, ponerse a disposición del público por vía electrónica.